000594/2009

---- Trelew, de octubre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 734/735, contra la providencia de fs. 731.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 731 el Sentenciante de grado resuelve: “... Al escrito de fs. 728: Agréguese la documentación acompañada, téngase presente y por cumplimentado con lo ordenado a fs. 720 (02/06/09). Atento el estado y constancias de autos, decrétase la venta en pública subasta del bien embargado, esto es el 50 % del inmueble individualizado a fs. 09 del incidente, como de propiedad del demandado Sr. R. V. e individualizado como ... Al escrito de fs. 730: A la compensación de Honorarios efectuada, téngase presente para el momento procesal oportuno”.----------

---- II.- A fs. 734/735 el Dr. J. F. L., por la representación acreditada de la parte demandada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 731. Cuestiona dos aspectos de la providencia dictada. El primero referido a la inoportunidad del decreto de subasta estando aún vigente el traslado conferido a fs. 722 de la liquidación practicada a fs. 721. El segundo referido a la forma en que fuera proveída la compensación solicitada a fs. 730. Puntualiza que la resolución es de dudosa interpretación. Afirma que el Tribunal se ha constituido como una contraria en el presente proceso. Sostiene que hubiera correspondido correr traslado a la contraparte de lo pretendido o simplemente compensar de oficio el capital. Peticiona se revoque la providencia dictada.----------

---- III.- A fs. 748/749 el Sentenciante de grado rechaza la revocatoria interpuesta y concede el recurso de apelación subsidiariamente deducido.----------

---- IV.- En virtud de lo dispuesto por el art. 560 del CPCC, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto por el art. 73 de la Ley XIV, Nº 1 –antes ley 69-, el principio general es el de la inapelabilidad para el ejecutado de las resoluciones pronunciadas durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate. Esta regla es congruente con la naturaleza jurídica de la etapa de ejecución de los bienes embargados al condenado, pues los trámites están encaminados más a realizar el patrimonio que a decidir cuestiones de Derecho. De admitirse lo contrario, se sustraería el expediente al conocimiento del juez de la ejecución, dilatando y desnaturalizado el procedimiento (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t. 11, pág. 24 y ssgts.).----------

---- En tal sentido se ha señalado que el decreto de venta de un inmueble en subasta pública no es, en principio, materia jurisdiccional ni decisión judicial apelable, pues configura la ejecución de decisiones ejecutoriadas o preclusas (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Opt. y t. cit., pág. 26).----------

---- A ello se suma el hecho de que la providencia cuestionada, en las porciones en las que fuera criticada, no constituye ninguna de las excepciones previstas por el art. 560, CPCC. Es que, no causa un gravamen que no pueda ser reparado en el juicio ordinario posterior, no se pronuncia sobre una cuestión ajena al trámite, no se relaciona con el reconocimiento de carácter de parte, ni se refiere la situación planteada al supuesto contemplado por el primer y segundo párrafo del código adjetivo.----------

---- Finalmente, cabe puntualizar que el modo en que se pronunciara el a quo respecto de la compensación requerida ni siquiera ocasiona un gravamen eventual al recurrente pues nada resuelve respecto de la misma, sino que simplemente difiere su tratamiento para el momento procesal oportuno, y que tampoco concreta el apelante cuál es el agravio que le ocasiona el dictado de la providencia de fs. 731 pendiente el traslado dispuesto a fs. 722, ni mucho menos encuadra el recurso deducido en ninguna de las excepciones al principio general previstas por el art. 560 del código adjetivo.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 734/735, contra la providencia de fs. 731, concedido que fuera el mismo a fs. 749.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 053 DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA